



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS, COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 217/2011
RR00013011

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 217/2011, y folio RR00013011, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de mayo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00227611, dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "sol 227611.pdf²".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el trece de junio de dos mil once, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00013011.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/709/11, de fecha de elaboración catorce de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 217/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 217/2011

Mediante oficio ICAI/726/2011, de fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinte de junio de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio DSPM/2972/2011, recibido en las oficinas del Instituto el veinticuatro de junio de dos mil once, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00227611; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120, fracción I inciso a), 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

treinta y uno de mayo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **miércoles primero de junio** de dos mil once, y concluyó el **martes veintiuno de junio** de dos mil once. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **lunes trece de junio** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director General de Seguridad Pública Municipal, Coronel y licenciado Salvador Méndez Cachú, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

"Solicito información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.

- 1.- Fecha en que ocurrió el atropellamiento.
- 2.- Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector.
- 3.- Edad del peatón atropellado.
- 4.- Sexo del peatón atropellado.
- 5.- Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto.
- 6.- Tipo de vehículo involucrado.
- 7.- Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado.
- 8.- Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón.
- 9.- Placas del vehículo involucrado."

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "sol 227611.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio sin número, de fecha de elaboración veintisiete de mayo de dos mil once, signado por la Coordinadora de la Unidad de Documentación Archivo y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, licenciada Amparo C. Falcón García, en el que se señala:

"...Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información con número de folio 227611, recibida el día 24 de mayo del año en curso, anexo oficio de contestación no. DSPM/2400/2011 del departamento de Seguridad Pública Municipal.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma con su solicitud de información, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración..."

2).- Oficio DSPM No.2400/11, de fecha de elaboración veintiséis de mayo de dos mil once, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal, Coronel y licenciado Salvador Méndez Cachú, y dirigido a la licenciada Amparo C. Falcón García; en el mencionado oficio se indica:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

"...En atención a su oficio No. UDAAI/067/11, con número de folio 00227611. En donde el C. Jesús Armando González Herrera solicita información vía internet a través del Sistema INFOCOAHUILA:

Anexo la información requerida, para lo correspondiente..."

3).- Anexo al oficio DSPM No.2400/11, consistente en la tabla que se inserta a continuación:

DA	FECHA	CALLES	UBICACION	COLONIA	PLACAS	PLACAS	PLACAS	PLACAS	PLACAS	PLACAS
MEZ	ANO				FOCO	VEFO	LESIONADO	ABUERTO	PLACAS	PLACAS
04	01	AV. VICTORIA VELAQUA Z Y TAJUO		SUTILLA	27	LA	SI		CAHONETA	SE IGNORA
14	01	AV. 10 DE SEPTIEMBRE Y TABACHINE		GGC LAS VENTAS 2	17	F	SI		CARRO	SE IGNORA
14	01	AV. BELLO AMARILLO, TREVINO Y ROLES		GUILEN	24	F	SI		CARRO	SE IGNORA
16	02	AV. 10 DE SAN FERNANDO Y CALLE FRANK ANDALON		VALLE ROSA Y TAJUO	30	F	SI	SI	CAHONETA	22
20	02	AV. VINCIA Y GENEZIO		COLONIA LAS ACORDES	24	F	SI		CARRONETA	40
23	02	AV. JUSTO NIÑERA Y RAYO COLONADO		URBANTE	27	M	SI		CAHONETA	SE IGNORA
23	02	AV. JUSTO NIÑERA Y RAYO COLONADO		COL. BRAVO	20	F	SI		CAHONETA	SE IGNORA
08	03	AV. MEXICALCOTTLI Y SARINAS		MUNDO NUEVO	10	F	SI		CAHONETA	SE IGNORA
08	03	AV. BUSTAMANTE Y SAN BUENAVENTURA		AQUI HAY UN GRABO	10	M	SI		CARRO	10
10	03	AV. JAVIERA MARTINEZ Y (URBANA)		CENTRAL	20	M	SI		MUYOCHETA	53
20	03	AV. MANUEL HERNANDEZ Y MAR NEGRO		VALLES DEL CAJON	32	M	SI		CAHONETA	20
17	04	AV. VICTORIA VELAQUA Z Y TAJUO		MUNDO NUEVO	30	M	SI		CARRO	68
22	04	AV. ROMANOS FALCÓN Y MARTINEZ (PUENTE 1830)		RAMON BRAVO	34	F	SI		CAHONETA	37
24	05	AV. DE BENITO GARCIA Y JARDINES		LAS FUENTES	50	M	SI		CAHONETA	62
29	06	AV. MONTECAMA Y SANTA CRUZ		ISSETE	60	M	SI		CAHONETA	43
15	07	AV. MARAVILLAS Y JUAN ESCUTIA		GUILEN	62	M	SI		CARRO	34
20	07	AV. ESPEROS Y BLVD. ELISEO MENDOZA BERNUETO		LOS ESPEROS	66	F	SI		CARRO	33
21	07	AV. LOPEZ PORTILLO Y CALLES A MARAVILLAS		MURVA AMERICANA	17	F	SI		CAHONETA	SE IGNORA
05	08	AV. DE LA BARRERA Y BLVD. GIBATH		GUILEN	20	MA	SI		CARRO	38
15	08	AV. SAN RAFAEL Y VENEZUELA		DELICIAS	40	M	SI		CAHONETA	35
29	08	AV. GARRANZA Y TEPIC		NISPEROS	40	F	SI		CAHONETA	65
08	09	AV. DE LA BARRERA Y N. TAJUO (CAYOTE)		CHOC	15	F	SI		CAHONETA	SE IGNORA
08	09	AV. CHILAHUA Y 3 DE MAYO		LAZARO CARDENAS	42	M	SI		CAHONETA	20
15	09	AV. (AV. MALAJI) Y HNO. SAHJAN		30 DE JUNIO	30	F	SI		CARRO	20
20	09	AV. TAMPICO Y JOAQUIN PENA		SAN JOAQUIN	20	F	SI		CARRO	32
01	10	AV. ORGANIZACION DE PUBLICA Y TEQUILA LINDO		REGANCIAS EN EL LAGO	22	MA	SI		CAHONETA	25
14	10	AV. CARDO A TAMAZOACABRECOA Y FERRADA CANTERAS		FRANC. CANTERAS	20	F	SI		CAHONETA	36
02	11	AV. NITELIA, JUAN FERRON Y CALLES 5 DE ACOACAPAMA		CUMBRIS	27	F	SI		MOTOCICLETA	53
12	11	AV. APALACCO Y ZAROPAN		RUAFET	50	F	SI		BICICLETA	61
01	12	AV. AVENIDA INDUSTRIAL Y PEPIN 2 DE VINO		CEN CASAS	41	M	SI		CAHONETA	51
08	12	AV. REPUBLICA Y CAMINO VIEJO EL MORAL		ELDO EL CENTINELA	33	MA	SI		CAHONETA	27
12	12	AV. ANAHUAYAS Y CALAMFUTO		APLICACION ANO 2000	21	F	SI		CAHONETA	27
10	12	AV. AVENIDA HASSINI Y NEZAHUALCOYOTL		BRAVO	20	F	SI		CAHONETA	19
23	12	AV. (AV. SAN RAFAEL) Y LAZARO CARDENAS		LAZARO CARDENAS	45	M	SI		CAHONETA	40
23	12	AV. MONTAÑAS Y COLIMA		GUERRIN	35	M	SI		CAHONETA	30
04	01	AV. BLVD. ELISEO MENDOZA BERNUETO Y MAJATANI		ISSETE	30	M	SI		CAHONETA	50
10	01	AV. NENA Y ZARAGOZA		VILLA DEL FUENTE	10	F	SI		CARRO	51
24	01	AV. (AV. JARDINES) Y MEXICO		LAS FUENTES	35	F	SI		CARRO	49
24	02	AV. (AV. COLE) MILITAR Y MORILLAS		ROMA	22	F	SI		CARRO	50
20	02	AV. AVENIDA ROMAN CEPEDA Y ANTONIO REYES		BUENA VISTA	28	F	SI		SE IGNORA	SE IGNORA
10	02	AV. (AV. CARDO) Y (AV. SAN RAFAEL) Y (AV. BRAVO)		LAZARO CARDENAS	7	M	SI	SI	CARRO	20
12	02	AV. BLVD. PEPEZ TREVINO Y PASO DE LAS ARTES		TEQUILA LINDO	21	F	SI		CAHONETA	52
12	02	AV. AV. BRUNO CARRANZA Y CONSTITUCION		BURBUJILLAS	30	M	SI		CARRO	59
12	02	AV. AV. ACCORDIA Y CHAMPACA		VALLE DEL NORTE	10	M	SI		CAHONETA	48
09	02	AV. (AV. CUMBRIS) Y MONTEALBAN		CUMBRIS	19	F	SI		SE IGNORA	SE IGNORA
25	02	AV. SABAL Y BLVD. MAN DE COHITES		ALONOS	33	F	SI		CAHONETA	38
19	03	AV. AV. LOPEZ MATEOS Y GUANAJATO		ROMA	16	M	SI		CAHONETA	40
03	04	AV. (AV. DE OCTUBRE) Y MIGUEL GARCIA		LAZARO CARDENAS	20	F	SI		CARRO	30
07	04	AV. (AV. CARDO) Y (AV. CARDO) Y (AV. AL TAJO)		ELDO DE BRUNO REGRAS	13	M	SI		CAHONETA	23
10	04	AV. (AV. SAN RAFAEL) Y ROMAN CEPEDA		TEQUILA LINDO	25	M	SI		CARRO	37
11	04	AV. (AV. CARRANZA) Y GUANAJATO		BONALIZ	11	M	SI		CAHONETA	68

NOTA: EN CUANTO AL PUNTO NO 9 (PLACAS DE VEHICULO INVOLUCRADO) NO ES POSIBLE PROPORCIONAR ESTO DATOS POR LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Solicito el recurso de revisión toda vez que la respuesta del sujeto obligado es incompleta ya que no atiende a todos los puntos de la solicitud.

En específico, sin que exista ninguna razón válida legalmente, el Ayuntamiento de Piedras Negras dejó sin atender el punto número 9 de la solicitud de información, en la que pido: "Placas del vehículo involucrado (en casos de atropellamiento de personas durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011)".

El sujeto obligado señala en el documento adjunto a su respuesta: "En cuanto al punto No. 9 (placas de vehículo involucrado) no es posible proporcionar esto (sic) datos por la integridad física y moral del propietario del vehículo".

Dicha respuesta —que constituye una negativa tácita de la información solicitada— no cumple con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece como causa de la negativa de acceso a la información sólo dos casos: uno, cuando tenga el carácter de confidencial y, dos, cuando sea clasificada como reservada.

Pero el sujeto obligado no entrega la información —es decir, la niega— sin seguir los procedimientos ni cumplir los requisitos para definir que los datos solicitados son confidenciales o para clasificarlos como reservados.

Hasta este punto es evidente que el Ayuntamiento de Piedras Negras no cumple con disposiciones que está obligado a cumplir y, en consecuencia, de manera unilateral y sin ningún fundamento se niega a entregar información que tiene el carácter de pública puesto que no ha demostrado lo contrario. Con ello se vulnera mi derecho a la información.

Si bien es cierto que quedó demostrado el irregular proceder del sujeto obligado, me conviene explorar el caso para demostrar que los datos solicitados y negados no son confidenciales ni pueden ser clasificados como reservados.

Primero. El Capítulo Cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se refiere específicamente a la información reservada. Y el Artículo 30 precisa los casos en que la información puede ser clasificada como reservada, que son:

Es la Fracción I del Artículo 30 es la que pudiera aproximarse a una razón válida para clasificar la información reservada, pero antes tendría que demostrarse que se cumplen los supuestos y se seguir los procedimientos que establece la legislación.

El Artículo 35 señala: "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público".

Sin embargo, no hay elementos para que proceda la clasificación de la información reservada los datos solicitados y que fueron negados por el sujeto obligado.

Recordemos qué fue lo que se solicitó: placas de circulación de vehículos involucrados en casos de atropellamiento de personas.

¿Dicha información pone en la vida, la seguridad o la salud de una persona? La respuesta es no.

Si bien es cierto que toda placa de circulación está ligada a datos de personas, en particular el propietario del vehículo, el vínculo no es inmediato puesto que para acceder a ese otro nivel de información relativa a una persona se tendría que acudir al área de control vehicular, que no es el caso en el asunto que se analiza.

Acceder a esa información adicional, como lo es el nombre del propietario de los vehículos involucrados en atropellamiento de personas, queda sólo como posibilidad, lo cual, además, sigue limitada por el texto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A través de la solicitud de la que se desprende el presente recurso de revisión se pide la placa de circulación de los vehículos involucrados en atropellamiento de personas, dato con el que no se obtiene el nombre del propietario del vehículo. Es decir, las personas involucradas siguen sin ser identificadas y, por lo tanto, no hay riesgo para su vida, seguridad o salud.

Al seguir el argumento aquí expuesto se llega a la conclusión de que no procede la clasificación de la información reservada de los datos solicitados y negados por el sujeto obligado.

Segundo. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es clara respecto a la información confidencial:

"Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

Y luego la misma ley detalla los casos en que aplica la categoría de información confidencial:

"Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

"I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

"II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

"III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

"IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley."

La Fracción I del Artículo 40 es la que pudiera aproximarse a una razón válida para considerar confidencial la información solicitada, pero –otra vez– antes tendría que demostrarse que se cumplen los supuestos y seguir los procedimientos que establece la legislación.

Para avanzar en caso hay que acudir a la definición que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila hace, en su Artículo 3, de los datos personales.

"I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social."

Como queda claro, no se incluye las placas de vehículos como dato personal.

En conclusión, el propietario de los vehículos involucrados en atropellamientos de personas sigue sin estar identificado y aunque pudiera ser identificado para hacerlo se tendría que acudir al área de control vehicular. Entonces, el conocer el nombre del propietario de los vehículos involucrados en atropellamiento de personas queda sólo como posibilidad, que permanece limitada por el texto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero dichos límites se tendrían que aplicar cuando se intente acceder al nombre de las personas y no a priori, como pretende el sujeto obligado en su respuesta al negar los datos a que se refiere el punto número 9 de la solicitud.”.

Posteriormente, mediante oficio DSPM/2972/2011, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra del Departamento de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, que presenta el C. Jesús Armando González Herrera quien comparece con el carácter de Ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila manifestando lo siguiente:

HECHOS

1.- El día 25 de mayo del presente año mediante oficio UDAAI/067/11, el Departamento de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras tuvimos conocimiento que el día 24 de mayo dos mil once, el C. Jesús Armando González Herrera, solicita información con número de folio 00227611 mediante el cual se requiere cierta información relacionada con los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011; dicha información solicitada bajo el tenor de los siguientes puntos:

- 1) Fecha en que ocurrió el atropellamiento
- 2) Lugar en que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector.
- 3) Edad del peatón atropellado.
- 4) Sexo del peatón atropellado.
- 5) Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto.
- 6) Tipo de vehículo involucrado.
- 7) Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado.
- 8) Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón.
- 9) Placas del vehículo involucrado.

Se anexa al presente instrumento copia fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

2. Por lo ya manifestado en el punto anterior el departamento de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, dio contestación a la solicitud con número de folio 00227611 del C. Jesús Armando González Herrera, mediante oficio DSPM No. 2400/11 de fecha 26 de mayo del presente año, en el cual otorgamos al solicitante la información requerida en los puntos 1,2,3,4,5,6,7, y 8 de la solicitud 00227611 que se mencionan y se describen con anterioridad en el numeral 1 del presente instrumento, negándole en nuestra tabla de datos únicamente el punto 9, por considerarse la información como Confidencial. Se anexa al presente instrumento copia fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

3. Por lo ya manifestado y dando seguimiento a la negativa de dicha información el departamento de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, con fundamento en el artículo 35, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila funda y motiva y demuestra la existencia de elementos objetivos para negar la solicitud de información, los cuales enumera a través de los incisos que a continuación se mencionan:

A) La información solicitada en el numeral 9 de la solicitud con número de folio 00227611, en el que se manifiesta la intención de conocer las placas de los vehículos que se vieron involucrados en atropellamientos durante el período 2010 y los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril correspondientes al año 2011, es información clasificada en virtud de que los vehículos automotores son considerados parte del patrimonio.

B) A la luz de lo mencionado en los numerales que nos anteceden del presente instrumento estamos en el supuesto del Artículo 39 y 40 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra señalan:

Art. 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Art. 40.- Se considerará como información confidencial:

1.- Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

C) Por lo anteriormente expuesto y para lograr una clara interpretación de la Ley, se alude al artículo 3º Fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra señala:

Art. 3º.- Para efectos de esta ley se entenderá por Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal, de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social. (Tal es el caso del punto 9 de la solicitud que nos ocupa, ya que el patrimonio se incluye en la información que se clasifica como Confidencial).

C).- Por lo expuesto en el numeral que antecede se desprende que el Patrimonio se circunscribe dentro del Código Civil para el Estado de Coahuila en el artículo 84 que a la letra señala:

ARTÍCULO 84. El patrimonio de una persona es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, y que constituyen una universalidad. (Con lo que se demuestra a qué limita la ley la expresión Patrimonio, para su correcta aplicación, así mismo el patrimonio se constituye en una parte por los bienes)

D).- Por lo anteriormente expuesto se alude al artículo 1280 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que a la letra señala:

ARTÍCULO 1280. Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

Tal es el caso del punto 9 de la solicitud que nos atañe en virtud que los automóviles son bienes muebles que forman parte del patrimonio y por consecuencia como se hace mención en el inciso C del presente libelo, el patrimonio se exige de ser publicado. Así como se distingue que el automóvil es el bien registrable por excelencia, al estar matriculado y por ello, ser fácilmente identificable y poner en riesgo la integridad de los involucrados.

4.- Por lo anteriormente expuesto, estamos en el supuesto a que hace mención la Ley del Sistema de Seguridad Pública la cual es aplicable a la federación, los Estados, el D.F. y los Municipios en esta materia tal como lo menciona el Artículo 1 de la misma. Y aplicando al caso concreto el Artículo 40 fracción XXI de la Ley en mención dice a la letra: Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos,

registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y motivo de su empleo cargo o comisión.)

5).- En este mismo acto el departamento de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, manifiesta que la información negada proveniente de la solicitud con número de folio 00227611 punto 9, se encuentra clasificada como Confidencial y se indica:

a) La fuente y el archivo donde se encuentra la información: El archivo y fuente donde se encuentra los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011 es en los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras.

b) La Fundamentación y Motivación que dieron origen a la clasificación. Son los ya expuestos en el presente instrumento en el numeral 3. En su inciso A,B,C y D; los cuales son fundados y motivados en los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

c) La parte o las partes del documento que se reserva o si este se reserva en su totalidad. Por lo que hace al punto 9 de la solicitud de información con número de folio 00227611 en el cual se solicita la matrícula vehicular de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011; esta parte la negamos por ser clasificada como confidencial en su totalidad, por los motivos y fundamentos ya expuestos con anterioridad.

d) El plazo de reserva. La presente información se mantiene como Confidencial durante tiempo indeterminado.

e) La Unidad Administrativa responsable de su custodia. Es el Departamento Administrativo del Seguridad Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras.

DERECHO

Es aplicable para la anterior contestación, lo estipulado por los artículos 3, 39, 40 Fracción I, 35 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículos 1 y 40 Fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo son aplicables los artículos 84 y 1280 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO. Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mí contra el C. Jesús Armando González Herrera con el carácter que se indico.

SEGUNDO. Tener como CONFIDENCIAL la información del punto 9 de la solicitud con número de folio 00227611 en la cual se solicita la matrícula vehicular de los involucrados en los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, toda vez que se expusieron los motivos, fundamentos, y clasificación de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Tenerme por acompañadas las pruebas documentales a que se ha hecho mención dentro del cuerpo de este escrito, admitirlas y en su oportunidad resolver sobre las mismas.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en la que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento...".

QUINTO. La presente resolución se abocará exclusivamente al análisis de la restricción al derecho de acceso a la información que deriva de la negativa de entrega de "9.- Placas del vehículo involucrado"; dato expresamente pedido mediante solicitud folio 00227611.

Lo anterior, pues: a) Del análisis del escrito de recurso de revisión del C. Jesús Armando González Herrera, se advierte que su inconformidad se endereza exclusivamente respecto del apartado de la respuesta que busca atender el punto nueve (9) de la solicitud 00227611; y b) De la revisión de la tabla entregada como respuesta⁴, se advierte que los planteamientos de

⁴ Véase página 7 de la presente resolución.

la solicitud identificados con los numerales primero a octavo (1 a 8), fueron debidamente atendidos, debiendo entenderse confirmados.

Los artículos 3, fracciones I y XX, 39 y 40 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente establecen:

"Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

[...]

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones".

"Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;..."

Como se aprecia de las normas transcritas, lo que genéricamente se denomina como "datos personales" implica una asociación de diversos elementos informativos que sólo cuando se presentan de manera correlacionada pueden llegar a revelar aspectos propios de la vida privada

o la intimidad de las personas, identificándolas o volviéndolas identificables en forma precisa.

Siguiendo la estructura del referido artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia se considera dato personal el nombre de una persona asociado a cualquiera de los otros elementos enunciativamente previstos por el citado numeral.

En sentido contrario, por regla general, no se considerará dato personal cualesquiera de los elementos previstos por la fracción I del artículo 3 de la Ley de la materia, **disociado** del nombre del titular del dato correspondiente. Lo anterior, pues la disociación de datos inhibe la posibilidad de que un cierto individuo resulte susceptible de ser identificado, revelándose aspectos de su intimidad o vida privada.

Consecuentemente, cuando se solicita diversa información que por sí sola no vuelve identificable a su titular, tal información no puede considerarse dato personal; no siendo aplicables las reglas que derivan de los artículos 39, 40 fracción I, y 43 a 46 de la Ley de la materia⁵.

Suponiendo que un cierto documento consigne elementos informativos que de manera conjunta constituyan datos personales, el sujeto obligado ante quién se presentó la solicitud —para favorecer el derecho de acceso a la información, salvaguardados los datos personales⁶— tiene el deber de aplicar los procedimientos de **disociación de datos**, y/o de **emisión de versiones públicas**, que se deducen del artículo 3 fracción XX, y 48

⁵ Al no solicitarse elementos informativos que configuren un *dato personal*, tampoco es necesario recabar el consentimiento de persona alguna, para liberar información que no se presenta vinculada a nadie.

⁶ Rigiendo su actuación por el principio de eficacia (artículo 98 de la Ley de la materia), el cual busca que el derecho de acceso alcance su finalidad, maximizando sus efectos.



fracción IV, de la Ley de la materia, así como, en lo conducente, del artículo 36, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.

En el caso concreto, mediante solicitud folio 00227611 se requirió: *"...información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011. [...]* **9.- Placas del vehículo involucrado."**

Para atender el aspecto de la solicitud 00227611 antes referido, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "sol 227611.pdf" donde, entre otros documentos, aparece copia digital de la tabla referida en el considerando cuarto de la presente, en la que, al calce de la misma, se señala:

"NOTA: EN CUANTO AL PUNTO No. 9 (PLACAS DE VEHICULO INVOLUCRADO) NO ES POSIBLE PROPORCIONAR ESTO (SIC) DATOS POR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO"

La ausencia de fundamentación y motivación de la restricción al derecho de acceso a la información de una persona efectuada mediante la nota antes transcrita, deviene en razón suficiente para privar de eficacia la mencionada restricción; procediendo a instruir la entrega de los datos pedidos.

Con independencia de lo anterior, considerando que en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado perfeccionó la respuesta originalmente entregada, fundando y motivando la restricción al derecho de acceso, buscando establecer que la información pedida debe considerarse confidencial; en observancia de los principios de eficacia y prontitud en el acceso (artículo 98 de la Ley de la materia), y en suplencia



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 217/2011

del agravio; se procede al análisis de las manifestaciones contenidas en la referida contestación al recurso de revisión (oficio DSPM/2972/2011)⁷, a efecto determinar la naturaleza de la información pedida, para, en su caso, proceder a la liberación de la misma.

En síntesis, se encuentra que mediante oficio **DSPM/2972/2011** el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, busca establecer que la información relativa al número de placa de un automóvil constituye información confidencial, en concreto, **datos personales** relativos al patrimonio de una persona (portadora de la placa).

El encuadramiento de confidencialidad efectuado por el sujeto obligado deviene inexacto, como se pasa a demostrar.

En primer término, hay que establecer que el número de placa de un vehículo cualquiera **no constituye información patrimonial** de particular alguno. Lo anterior, pues la placa de un automóvil —y la información contenida en la misma— **constituye un bien propiedad del Gobierno del Estado**. Al respecto el artículo 22 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

"ARTICULO 22.- La tarjeta de circulación es el comprobante de registro de un vehículo ante la Secretaría, la que deberá acompañarse de las placas, calcomanías y demás documentos de identificación que por la naturaleza del servicio se requieran.

Las placas y documentación a que se refiere el párrafo anterior serán propiedad del Gobierno del Estado, y los particulares tendrán, respecto de ellos, las obligaciones y deberes de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables en la materia".

⁷ El oficio DSPM/2972/2011, fue transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución. Hay que destacar que el hoy recurrente no tuvo oportunidad de conocer, y en su caso, combatir el encuadramiento de confidencialidad que el sujeto obligado desarrolla en la aludida contestación.

Si la placa de cualquier automóvil es propiedad del Gobierno del Estado, la misma constituye un bien del dominio público, inalienable; y, en consecuencia, no susceptible de considerarse como parte del patrimonio de particular alguno. Lo anterior, en términos de los artículos 2 fracciones VI y VII, y 9 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.

Además, si la placa de un automóvil constituye un bien del dominio público, será igualmente pública la información contenida en la misma — considerada de manera aislada—; máxime cuando el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que “toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública” salvo aquella considerada confidencial.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que la información relativa al número de placa de un automóvil no constituye información patrimonial del depositario de la placa respectiva, no puede considerarse tal rubro informativo (número de placa) como un dato personal de los previstos por el artículo 3 facción I, de la Ley de la materia⁸.

En tales condiciones se encuentra que el encuadramiento de confidencialidad contenido en el oficio DSPM/2972/2011 deviene inexacto pues no se actualizan los elementos normativos de los artículos 3 fracción I, 39 y 40 fracción I, de la Ley de la materia, a partir de los cuales pueda identificarse la placa vehicular como integrante del patrimonio de una

⁸ El artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia considera como “dato personal”, entre otros, al nombre de una persona asociado a su patrimonio. Si la información relativa al número de placa vehicular no puede considerarse como información patrimonial del depositario de la placa —pues en términos de Ley el propietario de la misma es el Gobierno del Estado, no el depositario—, entonces el rubro informativo de referencia (placa) no puede considerarse confidencial, pues, por sí solo, no constituye información patrimonial de particular alguno.

persona, para, después, establecer su confidencialidad en términos de la legislación de la materia.

Lo anterior, además, pues: I) El particular depositario de una placa vehicular no es titular de la información consignada en la placa respectiva —que no se entiende ingresada en su patrimonio—; II) La información relativa al número de placa, por sí sola —y en los términos en que tal dato es requerido en la solicitud 00227611—, no identifica ni vuelve identificable a persona alguna en aspectos de su vida íntima o privada; por el contrario, el número de placa es un rubro informativo que, de forma continua, se ostenta públicamente; y III) Que el depositario de la placa carece de derecho de [auto]determinación del ámbito de protección de la información relativa al número de placa; pues además el ostentar públicamente la placa es una exigencia legal para transitar válidamente en un vehículo. Se detallan a continuación:

I. El particular depositario de una placa vehicular no es titular de la información consignada en la placa respectiva.

El artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia, considera como dato personal, entre otra, la información relativa al nombre de una persona asociada a su patrimonio.

Como lo afirma el sujeto obligado en el oficio DSPM/2972/2011, “los vehículos automotores son considerados parte del patrimonio”⁹. No obstante lo anterior, en el caso de la solicitud folio 00227611 no fue solicitada Información de los vehículos¹⁰ —como lo pudiera ser su

⁹ Véase la página 3 del oficio DSPM/2972/2011 (contestación al recurso de revisión).

¹⁰ Los vehículos —bienes muebles— forman parte del patrimonio de sus propietarios.

“número de serie”, “su valor” o “copia de la factura respectiva”—, sino que se requirió información de la placa —que, en términos de Ley, es un bien propiedad del gobierno del Estado— del vehículo involucrado en un atropellamiento.


Si la información consignada en una placa, y la placa misma, no son susceptibles de considerarse como parte del patrimonio de un particular, tampoco puede estimarse que tal particular es titular de la información consignada en la placa vehicular respectiva; y, consecuentemente, no resultan aplicables, respecto a tal información, las disposiciones en materia de datos personales¹¹ previstas por los artículos 3 fracción I, 39 y 40 fracción I, de la Ley de la materia, las cuales operan exclusivamente en favor de las personas físicas *titulares* de la información.

A partir de lo anterior, se encuentra que es inexacto el encuadramiento de confidencialidad efectuado por el sujeto obligado recurrido, pues el número de placa vehicular no constituye información relativa al patrimonio del sujeto depositario de la misma.

II. La Información relativa al número de placa, por sí sola, no identifica ni vuelve identificable a persona alguna en aspectos de su vida íntima o privada. El número de placa es un rubro informativo que, de forma continua, se ostenta públicamente.

Como ya fue referido, por regla general, no se considerará dato personal cualesquiera de los elementos informativos previstos por la fracción I del artículo 3 de la Ley de la materia, **d dissociado del nombre del titular del dato correspondiente.**

¹¹ Relativas a la protección de la información patrimonial de particulares.



Lo anterior, pues la disociación de datos inhibe la posibilidad de que un cierto individuo resulte susceptible de ser identificado, revelándose aspectos de su intimidad o vida privada.

En el caso de la solicitud 00227611, aún suponiendo que el dato relativo al número de placa vehicular de un particular *pudiese* considerarse como información patrimonial de tal individuo, para que el rubro informativo de referencia (placa) *pudiese* configurar un dato personal debería estar *asociado* al nombre de la persona de que se trate.

En el caso que se revisa, ninguno de los diversos planteamientos de la solicitud del C. Jesús Armando González Herrera, permiten asociar el número de placa vehicular *a*/ nombre del depositario de la misma.

Encontrándose disociada la información de la placa¹², respecto del nombre del depositario de la misma, no existe impedimento para que se libere el rubro informativo solicitado.

No debe perderse de vista que la finalidad de la normativa en materia de protección de datos personales es la de resguardar aquellos aspectos de la vida de las personas que no se desarrollan de manera pública.

De tal suerte, la noción de "lo privado" abarca aquellos ámbitos reservados frente a la acción y conocimiento de los demás; se trata de manifestaciones de la personalidad que se comparten —o se desean compartir— únicamente con aquellos que uno elige.

La esfera de lo íntimo, o lo privado, implica el derecho a gozar de un ámbito de proyección de la propia existencia que quede reservado de la

¹² Como ya fue razonado en el subapartado I), la información relativa al número de placa no puede considerarse como información patrimonial de persona alguna.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large scribble at the top, a circular mark, a vertical line, and another circular mark with a vertical line.

invasión y la mirada de "los demás", pues les concierne sólo a sus titulares y les provee de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad.

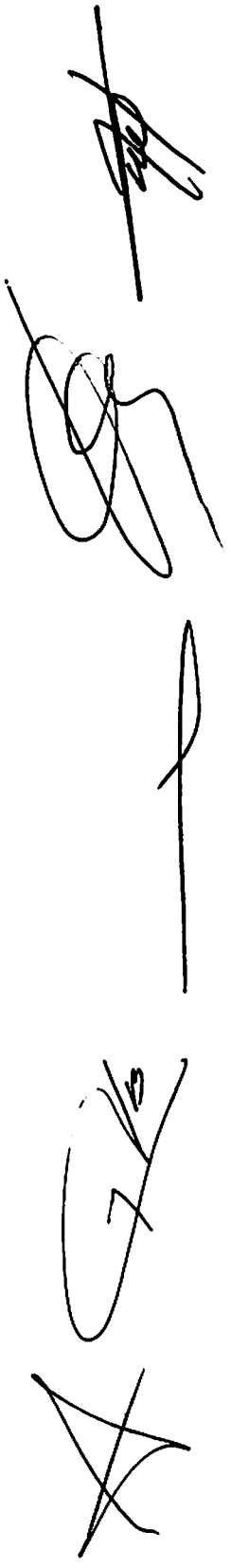
En el caso de la solicitud 00227611, la información relativa a *las placas de los vehículos* no constituyen un aspecto privado o íntimo de la vida del depositario de la placa, pues no se comprende dentro del núcleo de aspectos de su existencia que sean susceptibles de compartirse sólo con los más cercanos; tampoco supone un reflejo, o una manifestación personalísima, de la individualidad del depositario de la placa.

Por el contrario, el número de placa de un vehículo constituye un rubro informativo que, **de forma continua, se ostenta públicamente.**

Basta con salir a la calle para que cualquier sujeto pueda conocer el número de placa de cualquier vehículo que transita públicamente. Incluso, cualquier persona puede percibir, por medio de sus sentidos, elementos tales como: el número de placa de un vehículo; el modelo del automóvil; la marca de éste; las características físicas y grado de conservación del mismo; más aún, resulta posible identificar físicamente al conductor del vehículo.

Si la información relativa al *número de placa* vehicular se ostenta públicamente y de manera continua, no puede estimarse tal elemento como propio de la vida íntima o privada de las personas, menos aún considerársele como dato personal.

En otros términos, si la información confidencial tiene por característica **excluir del conocimiento público** los datos protegidos por la confidencialidad; y la información relativa al **numero de placa vehicular** de un particular **se ostenta públicamente** y de manera continua; se



encuentra que tal rubro informativo no es confidencial, pues de serlo, no podría conocerse, bajo ninguna circunstancia (se encontraría excluido del conocimiento público); además, sólo podría conocerse por su titular o por aquellos que él eligiera.

A partir de lo antes apuntado, no puede estimarse que el sujeto obligado recurrido haya logrado demostrar que la información pedida mediante solicitud 00227611 puede válidamente encuadrarse como confidencial.

III. El depositario de la placa vehicular carece de derecho de [auto]determinación respecto de la protección de la información relativa al número o matrícula de placa vehicular.

Una de las características del derecho de los datos personales es la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo.

Los titulares de sus datos tienen válidamente el derecho de [auto]determinar el grado de protección de su propia información. Así por ejemplo, algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación, o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno.

En el caso de la información relativa al número de placa vehicular, el depositario de la misma carece de derecho de autodeterminación del ámbito de protección de la información de referencia; razón por la cual tal rubro informativo no puede considerarse *dato personal*.

Lo anterior, pues el ostentar públicamente la placa vehicular es una exigencia legal para transitar válidamente en un vehículo, no sujeta a

la voluntad o consentimiento del depositario de la placa. El artículo 21 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"ARTICULO 21.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, establecerá el mecanismo a través del cual se determinen las condiciones y demás requisitos que deban reunir los vehículos automotores destinados al uso particular de los residentes en el Estado.

Para tal efecto, los particulares proporcionarán la información a través de las oficinas de recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas, respecto a cambios de domicilio, bajas de vehículos, cambio de propietario y demás análogas, conforme lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

Los propietarios de vehículos automotores que transiten en las vías públicas del Estado, deberán portar en la unidad el documento que expidan las autoridades competentes para efectos de identificación en materia de seguridad pública".

A su vez, los artículos 108, 110 y 111 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen:

"ARTICULO 108.- No podrán circular en las vías públicas, los vehículos que no porten las placas de matriculación correspondientes. Las autoridades de tránsito, en el ámbito de su competencia, podrán retirar de la circulación aquellas unidades que no cuenten con dichas placas sin justificación".

"ARTICULO 110.- Los propietarios de los vehículos automotores, tienen la obligación de portar las placas en el exterior del vehículo colocadas una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto las motocicletas y remolques que sólo llevan una, de manera que sean claramente visibles y la placa de la parte posterior, bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Las placas deberán estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas ó cualquier modificación que impida su legibilidad o altere su leyenda original. Queda prohibido sustituirlas por placas decorativas o de otro país.

La calcomanía correspondiente al número de placa deberá ser adherida en el cristal posterior o bien en el parabrisas".

"ARTICULO 111.- Los propietarios de vehículos están obligados en caso de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjeta de circulación o calcomanía a solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos".

A partir de las normas de orden público antes referidas se encuentra que existen obligaciones legales y reglamentarias encaminadas a lograr que las personas porten y permitan la plena identificación de su placa vehicular, razón por la cual no puede estimarse que tal información sea confidencial.

Si el *número de placa* constituyera información confidencial, tal dato estaría excluido del conocimiento público, en todo tiempo, y sólo tendría acceso a él el titular del mismo. Contrario a lo anterior, la placa de un vehículo **se ostenta públicamente** —pudiendo visualizarse y conocerse por cualquier persona— por virtud de una exigencia prevista en Ley.

Por otra parte, hay que considerar que, tal y como lo afirma el sujeto obligado, el conocer la existencia de una palca vehicular *permite deducir* que el depositario de la placa es propietario de un bien mueble.

No obstante lo anterior, tal posibilidad de *identificar genéricamente* el patrimonio de una persona, no cuenta con la suficiente fuerza normativa para restringir el acceso a los datos que permiten efectuar una deducción, o bien, una inferencia.

Con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia, se establece que la consideración de confidencialidad de cierta información implica que los datos que se asocian

se encuentran *perfectamente identificados*, no de manera vaga o genérica, sino con precisión y detalle.

En el caso concreto, no basta con establecer que la difusión de un número de placa permite conocer que el depositario de la misma es propietario de un vehículo, para así restringir el acceso a un dato —no protegido por la confidencialidad— que permite efectuar la inferencia respectiva. Para que, en el presente asunto, la asociación de datos respectiva integre información confidencial *debería* vincularse el nombre propio del depositario de la placa, respecto del vehículo concreto con el que cuenta, **identificado plenamente**, por marca, modelo, número de serie, etc.

Restringir el acceso a datos que no están directamente protegidos por la confidencialidad, por el sólo hecho de que los mismos permiten efectuar deducciones o inferencias respecto de otros datos protegidos —pero que no están identificada con precisión y detalle— implicaría, en el presente asunto, que toda la información contenida en el *archivo de respuesta*¹³ debería estar excluida del conocimiento público: si se pide información relativa a atropellamientos, el hecho de proporcionar cualquier dato relativo a dicho tópico implicaría la posibilidad de inferir que las personas que causaron el atropellamiento *son propietarias* o poseedoras de un vehículo —con el que ocasionaron el percance—, generándose la posibilidad de conocer “aspectos de su patrimonio”¹⁴ esto es, que son propietarias del vehículo respectivo.

Finalmente, vale la pena destacar que no pasa desapercibido para esta instructora que el sujeto obligado indicó:

¹³ Véanse páginas 6 y 7 de la presente resolución.

¹⁴ Sin que se identifique con precisión y detalle el bien al que se alude, esto es, a través de sus características físicas, naturaleza, o bien de elementos tales como su valor económico, artístico, histórico, etc.

“...que los automóviles son bienes muebles que forman parte del patrimonio y por consecuencia como se hace mención en el inciso C del presente libelo, el patrimonio se exime de ser publicado. Así como se distingue que el automóvil es el bien registrable por excelencia, al estar matriculado y por ello, ser fácilmente identificable y poner en riesgo la integridad de los involucrados...”¹⁵

Al respecto se encuentra que el sujeto obligado no aportó razones para considerar que la liberación de la información pedida puede poner en “riesgo la integridad de los involucrados”. De las manifestaciones contenidas en la contestación al recurso de revisión no se encuentra un argumento mínimo, pero suficiente, que permita establecer la verosimilitud de las afirmaciones del sujeto obligado. Tampoco se advierte la existencia de razonamiento alguno que permita establecer que entre la liberación del número de placa y la verificación de un daño o riesgo probable, existe una relación de causa-efecto.

Si el sujeto obligado no expuso razones para demostrar lógicamente que la liberación de la información pedida “pone en riesgo la integridad de los involucrados”, menos aún aportó elementos de convicción que permitiesen probar su dicho; debiendo, en este caso, prevalecer la presunción de publicidad de la información, prevista por el artículo 4 de la Ley de la materia.

Por todo lo antes señalado, y considerando: a) Que mediante solicitud 00227611 no se pidió información relativa a vehículos, sino la referente a placas; b) Que no se requirió el número de placa asociado al nombre del depositario de la misma; c) Que el depositario de la placa no es titular de la información contenida en la misma; d) Que la placa vehicular se exhibe

¹⁵ Véase la página 5 del oficio DSPM/2972/2011 (contestación al recurso de revisión).

públicamente y de manera continua y reiterada; e) Que el número de placa vehicular no revela aspectos de la vida íntima o privada del depositario de la placa; f) Que el sujeto obligado no logró acreditar, en la presente revisión, que la información pedida es susceptible de encuadrarse como confidencial; g) Que el sujeto obligado no logró acreditar que con la sola difusión de la placa es posible volver identificable al depositario de la misma, o que de difundirse tal dato se genera un riesgo probable para el depositario; y h) Que no deviene justificable pretender excluir del conocimiento de las personas información que de ordinario se ostenta públicamente; resulta procedente *modificar la respuesta* entregada, para que se entregue la información pedida.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40, 41 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00227611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la

información solicitada relativa a: "...información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011. [...] 9.- Placas del vehículo involucrado."

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40, 41 97, 98, 99, 101,106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00227611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la información solicitada relativa a: *"...información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011. [...] 9.- Placas del vehículo involucrado."*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día cinco de octubre del año dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 217/2011

SÓLO FIRMAS.

~~RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN 217/2011 (RR00013011)~~




LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO